Nueva modificación de la Ley de Contratos del Sector Público en materia de pagos a subcontratistas y suministradores

Francisco Manuel Bastardo Yustos

Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Toledo

Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional

El Consultor Contratación Administrativa, 29 de Septiembre de 2022, **Wolters Kluwer**

LA LEY 6026/2022

El Boletín Oficial del Estado de 29 de septiembre de 2022 ha publicado la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, que, como viene siendo habitual, modifica un amplio y heterogéneo conjunto de normas, entre ellos los artículos 216 y 217 LCSP.

Normativa aplicada

El artículo 10 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre (LA LEY 20692/2022), de creación y crecimiento de empresas, modifica la regulación de los pagos a los subcontratistas o suministradores contenida en los artículos 216 (LA LEY 17734/2017) y 217 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LA LEY 17734/2017), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LA LEY 4613/2014), con la finalidad de dotar mayores garantías de cobro a los subcontratistas o suministradores que interviene en la contratación pública.

I. Retención provisional de la garantía definitiva

Se modifica el apartado 4 del artículo 216 que regula los *Pagos a subcontratistas y suministradores*, determinando que, en los contratos sujetos a regulación armonizada y, en aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a dos millones de euros, cuando el subcontratista o suministrador ejercite frente al contratista principal, en sede judicial o arbitral, acciones dirigidas al abono de las facturas una vez excedido el plazo que fija el apartado 2 del precepto (1) , el órgano de contratación, sin perjuicio de que siga desplegando todos sus efectos, procederá a la retención provisional de la garantía definitiva la cual no podrá ser devuelta hasta el momento en que el contratista acredite la íntegra satisfacción de los derechos declarados en la resolución judicial o arbitral firme que ponga término al litigio, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 111 sobre *Devolución y cancelación de las garantías definitivas*.

II. Aportación de certificado de pago a los subcontratistas junto a cada certificación de obra en determinados contratos

Asimismo, se da nueva redacción al artículo 217 cuya rúbrica es *Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores*, y que afecta al apartado 2 en la medida en que se añade, en el marco de las actuaciones de comprobación en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, la obligación del contratista de aportar en cada certificación de obra, certificado de los pagos a los subcontratistas del contrato.

III. Imposición obligatoria de penalidades cuando medie resolución judicial o arbitral firme que acredite el impago al subcontratista o al suministrador en los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre

Se añade un nuevo apartado del artículo 217 la procedencia, en todo caso, de la imposición de penalidades al contratista cuando, mediante resolución judicial o arbitral firme aportada por el subcontratista o por el suministrador al órgano de contratación quedara acreditado el impago por el contratista a un subcontratista o suministrador vinculado a la ejecución del contrato en los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (LA LEY 1704/2004), y que dicha demora en el pago no venga motivada por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales asumidas por el subcontratista o por el suministrador en la ejecución de la prestación.

La penalidad podrá alcanzar hasta el cinco por ciento del precio del contrato, y podrá reiterarse cada mes mientras persista el impago hasta alcanzar el límite conjunto del 50 por ciento de dicho precio. La garantía definitiva responderá de las penalidades que se impongan por este motivo.

(1) 2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (LA LEY 1704/2004), por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y se computarán desde la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios por el contratista principal, siempre que el subcontratista o el suministrador hayan entregado la factura en los plazos legalmente establecidos.

3. La aceptación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días desde la entrega de los bienes o la prestación del servicio. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma. En el caso de que no se realizase en dicho plazo, se entenderá que se han aceptado los bienes o verificado de conformidad la prestación de los servicios.